

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **094**

La Paz, **07 MAYO 2024**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2023 de 01 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 43/2022 de 07 de enero de 2022, entregada el día 14 de igual mes y año, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitó a la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, una copia del Plan de Operaciones, Reglamento Interno de la Terminal, Detalle de Servicios Básicos con los que cuenta la Terminal y Detalle de Superficies de la Terminal. Asimismo, se requirió que dicha información sea presentada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a partir de la recepción de la citada nota (fojas 01).

2. Que por Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 147/2022 de 09 de febrero de 2022, se concluyó que: "(...) De acuerdo a la revisión de la documentación, la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz, no habría respondido a la solicitud realizada por la ATT, de acuerdo a la nota ATT-DTRSP-N LP 43/2022 de 07 de enero de 2022. Por lo expuesto, la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz presuntamente habría incumplido lo establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, respecto a la remisión de documentación solicitada por la ATT en el plazo conminado, mediante nota ATT-DTRSP-N LP 43/2022" (fojas 02 a 03).

3. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 230/2022 de 09 de junio de 2022, notificado el día 17 de igual mes y año, el Ente Regulador dispuso: "(...) PRIMERO.- FORMULAR cargos en contra de la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE DE SANTA CRUZ por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplimiento en la entrega de información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad o Entidad Competente'; de acuerdo a lo tipificado en el artículo 31 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 28710 (...)" (fojas 04 a 07).

4. Que a través de nota SC-ATTSC-DGE-No. 628/UJ-83/2022, en fecha 01 de julio de 2022, Mario Pérez Peña, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, presenta descargos (fojas 08 a 63)

5. Que por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 122/2023 de 31 de mayo de 2023, notificada el 07 de junio de 2023, la Autoridad Regulatoria resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 230/2022 de 09 de junio de 2022, en contra de la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ por la comisión de la infracción: "Incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos específicamente requeridos por la autoridad o entidad competente, prevista en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, toda vez que no cumplió con la entrega de la información dentro los diez (10) días solicitados mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 43/2022 de 07 de enero de 2022, notificado el 14 del mismo mes y año (...)" Sancionándola con una multa de UFV250,00 (Doscientas cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), conforme lo



establecido en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009 (fojas 77 a 81):

6. Que a través de memorial de 23 de junio de 2023, Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 122/2023 de 31 de mayo de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 82 a 153):

i) Manifiesta que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, cuenta con un Plan de Operaciones, Reglamento Interno de la Terminal, asimismo, cuenta con todos los servicios básicos y la superficie se encuentra mencionada en el Contrato de Comodato suscrito entre la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE) y el Ministerio de Obras, Públicas Servicios y Vivienda. Indicando que el 30 de junio de 2022, presentó la Nota CITE: SC-ATTSC-DGE-No. 628/UJ-83/2022, con referencia "PRESENTACION DE DESCARGO Y REMISION DE DOCUMENTACION REQUERIDA", el mismo que en su contenido establece que presta el servicio de Terminal Terrestre siendo una de las más grandes del país, en cuestiones de salidas de buses y tránsito de usuarios, sus actividades se intensifican más aún en los primeros meses de la gestión, toda vez que procede con los procesos de arrendamiento de todos los ambientes físicos con los que cuenta, tanto de boleterías, bodegas y locales comerciales, y otros que son de carácter de urgencia para la prestación de un buen servicio, tal como lo determina el Decreto Supremo N° 3634. Pero sucede que debido a las recargadas actividades de inicio de gestión, "esta solicitud no pudo ser atendida oportunamente", informando a la ATT que se han tomado todas las medidas necesarias para que posteriores requerimientos sean atendidos de manera pronta; en tal sentido, solicitó que se tome en cuenta el justificativo mencionado dentro de la tramitación de la formulación de cargos en su contra y, por consiguiente, se disponga el archivo de obrados, toda vez que al mismo tiempo de la contestación, "dio cumplimiento con lo solicitado" en la nota ATT-DTRSP-N LP 43/2022 de 07 de enero de 2022.

ii) Señala que el Plan de Operaciones de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, establece cuales son el Control y Supervisión Operativa, los Procedimientos y Protocolos.

iii) Refiere que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, cuenta con un Reglamento Interno de Arrendamiento para Operadores de Transporte, Locales Comerciales y otros Servicios, aprobado mediante Resolución Administrativa ATT-UJ-005/2022, el mismo que define los procedimientos y elementos de organización relativos a la Administradora; asimismo, establece las condiciones legales, administrativas, las competencias y responsabilidades.

iv) Menciona que el Contrato de Comodato N° ENFE 01/2018, suscrito entre el MOPSV y ENFE, establece en su Clausula Cuarta (Objeto del Contrato) "(...) se concede bajo la modalidad de COMODATO el derecho de uso en la superficie de 177,227.25".

v) Expone que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, es una entidad pública desconcentrada con dependencia directa del MOPSV y dependencia funcional del Viceministerio de Transporte; sus programaciones son anuales, tanto en el ingreso como en los gastos, por lo que está sujeta a la aprobación del presupuesto al inicio de gestión y, de acuerdo al mismo, realiza la contratación del personal. Desde su inicio hasta la fecha, sólo cuenta con contrataciones eventuales, por lo que, por la falta de personal contratado y el inicio de gestión, suscribe alrededor de 400 contratos de arrendamiento, siendo la recarga laboral mayor al número de personal existente en su momento; en tal sentido, dicha situación generó demora en la contestación a la nota 43/2022.

vi) Alega que la RS 122/2023 atenta contra la "economía del estado" y vulnera los principios generales de la actividad administrativa que se encuentran previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, entre los que se encuentran los Principios de legalidad y presunción de legitimidad y de proporcionalidad, desarrollado por las Sentencias Constitucionales 0095/2001 de 21 de diciembre de 1001 y 0249/2012 de 29 de mayo de 2009, correspondientemente.



vii) Argumenta que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, haciendo cita de lo expuesto en la SCP 0126/2014, la cual refiere que un acto administrativo es válido y eficaz entre tanto su nulidad, modificación o reforma no hayan sido declarados por autoridad competente.

viii) Expone su fundamentación de derecho, haciendo cita a lo previsto en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado y sobre el valor normativo jurídico de la misma, establecida en su artículo 109, indicando que dicha previsión constituye un reconocimiento expreso al principio de aplicación directa de derechos fundamentales y los derechos establecidos en ella, es decir, la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales. El valor normativo de la Constitución, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores y postulados esenciales de la misma. Por lo tanto, ninguna norma puede contravenir lo que establece, ya que, si fuera el caso, es deber de las bolivianas, bolivianos y sus autoridades hacer efectivo el procedimiento correspondiente para que sea declarado inconstitucional. Una norma sólo puede ser modificada por otra norma de igual o mayor jerarquía.

7. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2023, de 01 de agosto de 2023, notificada el 08 de agosto de 2023, resolvió: "ÚNICO. -- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 23 de junio de 2023, por Miguel Delgadillo Rocha, Director General Ejecutivo de la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 122/2023 de 31 de mayo de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido", bajo los siguientes argumentos (fojas 162 a 170):

i) Señala que los argumentos expuestos por el recurrente, se constituyen en simples afirmaciones que no han sido relacionadas de ninguna manera con los fundamentos expuestos en la RS 122/2023, omitiendo considerar que la exposición de agravios de todo recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y crítico de la resolución impugnada para demostrar que ésta es errónea, injusta o contraria a derecho; sin embargo, ninguno de los argumentos contienen el citado análisis, menos demuestran los motivos por los cuales la RS 122/2023 correspondería ser dejada sin efecto; en atención a ello, al carecer de sustento fáctico y jurídicos, estos resultan infundados. Al respecto, también corresponde tener presente que acorde al artículo 58 de la Ley N° 2341, "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley". Así, por lo expuesto líneas arriba, se llega a la conclusión de que los argumentos expresados por el recurrente no cumplen con las previsiones del citado artículo 58, más aún cuando lo que fue sancionado fue el incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos específicamente requeridos por esa Autoridad, prevista en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, toda vez que no cumplió con la entrega de la información dentro los diez (10) días solicitados mediante la Nota ATT-DTRSP-N LP 43/2022 de 07 de enero de 2022, notificada el 14 del mismo mes y año.

ii) Trae a colación lo expuesto por ese Ente Regulador, en la RS 122/2023, indicando que el argumento expresado en etapa de recurso de revocatoria por el recurrente, es el mismo que fue manifestado a tiempo de responder al Auto de Cargos, asimismo, se debe tener en cuenta que, toda expresión de agravios, permite que el agraviado seleccione del acto impugnado aquellos argumentos que lo perjudican; si el recurrente no elabora así su expresión de agravios no existe en rigor una herramienta apta para cuestionar eficazmente el acto administrativo impugnado. Siendo este un requisito indispensable para que el recurrente pueda probar su pretensión, por lo que al no contener un análisis razonado y crítico de la resolución impugnada para demostrar



que ésta es errónea, injusta o contraria a derecho, no cuestiona, menos desvirtúa lo concluido al respecto por esa Autoridad Regulatoria a tiempo de dictar la RS 122/2023.

iii) Señala que el argumento de las recargadas labores ya mereció pronunciamiento por parte de ese Ente Regulator en la RS 122/2023, por lo que no resulta suficiente para dejar sin efecto la RS 122/2023, más aún si en la misma, ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esa Autoridad Regulatoria, no habiendo el recurrente cuestionado las conclusiones emitidas al respecto en el acto administrativo ahora impugnado.

iv) Alega que el operador no ha expuesto, de ninguna manera, cómo es que la RS 122/2023 atentaría contra la "economía del estado", ni tampoco ha manifestado en qué forma ese Ente Regulator habría vulnerado los principios de legalidad y presunción de legitimidad. Así, más allá de que el recurrente ha omitido plantear su recurso de revocatoria de manera fundada, no ha considerado que ese Ente Regulator ha actuado acorde al principio de legalidad y presunción de legitimidad, pues sus actuaciones dentro del proceso sancionatorio han estado plenamente sometidas a la ley, por lo cual se presumen legítimas, habiéndose dado cumpliendo al procedimiento establecido en los artículos 76 y siguientes del Reglamento aprobado por el DS 27172, dentro del mismo se ha evidenciado el respeto al derecho a la defensa y la garantía del debido proceso. Asimismo, el recurrente no ha considerado que esa Entidad Regulatora ha actuado en el marco de sus competencias establecidas por los artículos 29, 30, numeral 8 del párrafo III del artículo 31, artículos 37, 39 y 212 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, inciso d) del párrafo II del artículo 7 e inciso c) del artículo 19 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, y al evidenciarse una presunta infracción administrativa inició el proceso administrativo sancionador, cumpliendo con el procedimiento establecido al efecto en el Reglamento aprobado por el DS 27172, en el cual no se vulneró ningún derecho fundamental del operador; por cuanto, no se restringió el ejercicio de ningún derecho fundamental del operador, menos éste lo identificó, evidenciando que no se incurrió en exceso de poder alguno, habiendo actuado acorde al principio de proporcionalidad.

v) Manifiesta que el recurrente efectúa en una mera mención a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0126/2014, la cual reconoce el mecanismo de impugnación, sin que el recurrente haya expuesto argumento alguno que relacione la misma con el caso de autos.

vi) Puntualiza que el recurrente se ha referido al artículo 410 de la CPE sobre la primacía constitucional y jerarquía normativa y al artículo 109.1 respecto a la aplicación directa de los derechos reconocidos por la Norma Suprema, sin haber expuesto cuál sería la relación de tales previsiones constitucional con el caso en concreto, motivo por el cual no cabe a ese Ente Regulator efectuar mayores consideraciones al respecto, al constituirse en argumentos que no han sido expresado de manera fundada por parte del operador.

vii) Refiere los documentos que fueron adjuntados en copia simple, por el recurrente consistentes en: Decreto Supremo N° 3634 de creación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, nota 43/2022, Auto de Cargos, Nota SC-ATTSC-DGE-No. 628/UJ-83/2022 de 30 de junio de 2022, Reglamento Interno de Arrendamiento para Operadores de Transporte, Locales Comerciales y Otros Servicios aprobado por Resolución Administrativa ATTSC-UJ-005/2022 y RS 122/2023. Manifestando que los mencionados documentos se constituyen en copia de normativa, de las actuaciones que emitió esa Entidad Regulatora y de los descargos presentados en instancia, por lo que no merecen mayores consideraciones de orden legal, al no constituirse en prueba que corresponda ser analizada en instancia de revocatoria.

8. Que mediante memorial presentado en fecha 23 de agosto de 2023, Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2023 de 01 de agosto de 2023, bajo argumentos que serán analizados sigüientemente (fojas 171 a 175).



9. Que en fecha 25 de agosto de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 688/2023, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2023 de 01 de agosto de 2023, emitida por la ATT (fojas 177).

10. Que a través de Resolución Ministerial N° 199 de 01 de septiembre de 2023, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: PRIMERO. - Declarar la excusa para el conocimiento y sustanciación del recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2023 de 01 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes". Remitida a la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia mediante nota MOPSV/DESP N°0709/2023 en fecha 06 de septiembre de 2023 (fojas 193 a 198).

11. Que por nota MPR/DGAJ/UGJ-0001-CAR/24 en fecha **15 de enero de 2024**, el Ministerio de la Presidencia, remite a este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la Resolución de Excusa N° 006/23 de **20 de septiembre de 2023**, la cual resuelve: "*PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la excusa decidida por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, conforme los fundamentos desarrollados, disponiendo la devolución de los antecedentes para su notificación y prosecución del proceso administrativo en el marco de la normativa legal vigente*"; razón por la que el Ministro de Obras Públicas, Servicio y Vivienda, se encuentra competente para emitir la presente resolución ministerial.

12. Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, en el Capítulo II "Excusa y Recusación" Sección I Excusas, Artículo 17 (Suspensión de Plazos), determina: "Los plazos para pronunciar resolución definitiva o acto administrativo equivalente quedarán suspendidos desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular si la excusa fue declarada improcedente"; por lo que habiéndose reanudado los plazos a partir del 15 de enero de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite la presente resolución conforme al plazo establecido en el Parágrafo I del artículo 91 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 255/2024 de 30 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2023 de 01 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 255/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y



presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. Que el artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

4. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

5. Que el artículo 58 de la Ley N° 2341, prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

6. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

7. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

8. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico:

i) *Hace conocer que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, es un ente de prestación del servicio público de terminal terrestre de pasajeros y carga a nivel interdepartamental e internacional y que asimismo planifica, controla y mejora en dicha entidad los servicios que demanden los operadores de transporte terrestre interdepartamental e internacional, en beneficio de los usuarios. Siendo que el justificativo presentado ante la ATT no ha sido considerado para su valoración y análisis tomando en cuenta que en su recurso de revocatorio, su fundamentación de hecho, manifestó que debido a las recargadas actividades de inicio de gestión, "esta solicitud no pudo ser atendida oportunamente", informando a la ATT que se han tomado todas las medidas necesarias para que posteriores requerimientos sean atendidos de manera pronta; en tal sentido, solicitó que se tome en cuenta el justificativo mencionado dentro de la tramitación de la formulación de cargos en su contra y, por consiguiente, se disponga el archivo de obrados; al respecto, es pertinente señalar que los argumentos son reiterativos a los presentados en su recurso de revocatoria; no obstante, se aclara al recurrente que en observancia al principio de legalidad, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma. La Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el **principio de legalidad**, y por su parte el inciso c) del artículo 4° de la Ley N° 2341, señala que "La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley".*

Esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptualizado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, **en tanto que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello**

que la Ley le permite. Así, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad, es así que la Administración, rige sus acciones y decisiones en observancia al principio de legalidad; advirtiéndose que en los argumentos expuestos por el recurrente, no se invoca ninguna norma, por la cual la Autoridad Regulatoria tenga la facultad de considerar justificaciones ante el incumplimiento de plazos por parte de los operadores, ya que la misma normativa no lo prevé así y peor aún disponer el archivo de obrados, toda vez que el "Reglamento de Actividades de los Subsectores del Transporte", aprobado por el Decreto Supremo N° 28710, modificado por el Decreto Supremo N° 246, no establece que ante el Incumplimiento de la Información, el Ente Regulador, pueda considerar justificaciones, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento.

ii) Menciona que cuenta con un presupuesto aprobado para la contratación de personal solamente eventual y no así personal de carrera, situación que dificulta cumplir con todos los requerimientos administrativos; sin embargo, dicha entidad cumple con todos los requerimientos en cuanto a los estándares de calidad de servicio, el mismo que está siendo aplicado durante el periodo de creación de la ATTSC, indicando que es preciso hacer conocer que dentro su clasificador presupuestario asignado, solo cuenta con la partida de contratación de personal eventual, situación que tiene mucha incidencia en la continuidad de la parte administrativa contando con una continuidad solo de personal operativo, siendo uno de los factores para no contestar lo requerido; exponiendo un cuadro para demostrar que dentro de la Ejecución presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para la ATTSC, se tiene registrado solo la Partida de Personal Eventual 121 y no así la partida de sueldos 117; se observa que lo expuesto por el recurrente no podría haber considerado por el Ente Regulador como un justificativo ni así tampoco en la instancia del jerárquico, toda vez que por una parte no existe normativa que permita considerar justificativos ante la demora en los plazos otorgados por el ente regulador, conforme se explicó anteriormente y, por otra, la condición de los servidores públicos, no es determinante para que las entidades cumplan o no con sus obligaciones, ya que cada servidor público, tiene asignadas sus funciones en razón al área donde se desempeñan, debiendo tener en cuenta que la documentación requerida por la ATT, se refería a documentación ya procesada, conforme se evidencia de la documentación cursante en la carpeta, que había sido presentada posteriormente por el recurrente. Asimismo, el tratar de justificar que la contratación de personal eventual tiene incidencia en la continuidad de la parte administrativa, no es un tema que tenga relación con la simple remisión de documentación, siendo un aspecto que corresponde a la forma de dirección de su entidad, considerando además que de acuerdo a la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, la calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la citada Ley, por tanto se reitera que la condición de los servidores públicos de una determinada entidad, ya sea personal eventual o de planta, no tienen ninguna relación con el cumplimiento de sus funciones, programación y ejecución de sus operaciones ni actividades que deba realizar, por tanto los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la determinación de la ATT ante el incumplimiento de remisión de información dentro el plazo otorgado, por parte de la ATTSC.

iii) Indica que la Resolución de Revocatoria ATT DJ-RA RE-TR LP 38/2023, claramente constituye en un acto administrativo de carácter definitivo que contiene una declaración de alcance general, emitida en el ejercicio de la potestad de la ATT, que produce efectos jurídicos sobre el Administrado, toda vez que establece de forma concluyente y definitiva un cálculo de la sanción el mismo que genera montos que el administrado en este caso la ATTSC, debe pagar obligatoriamente, sancionándola para el pago de UFC 250,00, sin mayor análisis de fondo, arguyendo que los descargos presentados por la ATTSC, no desvirtuaron los cargos; al efecto, se advierte que el recurrente no señala cual debió ser el análisis de fondo que debió efectuar la ATT, lo que impide que esta instancia pueda ingresar a realizar alguna valoración; ya que lo relacionado a sus justificativo fue ampliamente explicado párrafos anteriores, siendo oportuno



aclarar que la resolución emitida por la ATT no se trata de una resolución de carácter general, ya que se considera de esa manera, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto, lo que no ocurre con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 122/2023 de 31 de mayo de 2023, la cual fue dirigida específicamente en contra de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz.

iv) *Expresa lo expuesto por la ATT en sentido de que lo requerido mediante nota ATT-DTRSP-N LP 43/2022 no fueron entregados en el plazo, manifestando que del mismo análisis de la Resolución de Revocatoria se corroboró que la ATTSC, acepto el incumplimiento, toda vez que no presentó la información en el plazo establecido de diez (10) días y que recién se preocupó en remitir la información de manera extemporánea cinco (5) meses y dos (2) días con posterioridad, reiterando que debido a sus recargadas actividades de inicio de gestión esta solicitud no pudo ser atendida oportunamente, informándole a la ATT que se han tomado todas las medidas necesarias para que posteriores requerimientos sean atendidos de manera pronta, indicando que al tiempo de la contestación se procedió a dar cumplimiento a lo requerido; se observa que los argumentos del recurrente son reiterativos por lo que corresponde que considere lo explicado en los anteriores incisos.*

v) Menciona que el Contrato de Comodato N° ENFE 01/2018, suscrito entre el MOPSV y ENFE, establece en su Clausula Cuarta (Objeto del Contrato) "(...) se concede bajo la modalidad de COMODATO el derecho de uso en la superficie de 177,227.25"; lo manifestado solo se limita a indicar lo establecido en el citado contrato, lo que no amerita mayor pronunciamiento en esta instancia.

vi) *Expone que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, es una entidad pública desconcentrada con dependencia directa del MOPSV y dependencia funcional del Viceministerio de Transporte; sus programaciones son anuales, tanto en el ingreso como en los gastos, por lo que está sujeta a la aprobación del presupuesto al inicio de gestión y, de acuerdo al mismo, realiza la contratación del personal. Desde su inicio hasta la fecha, sólo cuenta con contrataciones eventuales, por lo que, por la falta de personal contratado y el inicio de gestión, suscribe alrededor de 400 contratos de arrendamiento, siendo la recarga laboral mayor al número de personal existente en su momento; en tal sentido, dicha situación generó demora en la contestación a la nota 43/2022 de fecha 07 de enero de 2022; al respecto, se observa que la justificación alegada por el recurrente, es reiterativa a la presentada en su recurso de revocatoria, sin añadir ningún elemento que pueda ser considerado en esta instancia, o que no haya sido respondido en la resolución de revocatoria; razón por la que no logra desvirtuar el incumplimiento de la información dentro el plazo otorgado por el Ente Regulador.*

vii) *Alega que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ RA- TR- LP 38/2023 de fecha 01 de agosto de 2023, atenta contra la "economía del estado" y vulnera los principios generales de la actividad administrativa que se encuentran previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, entre los que se encuentran los Principios de legalidad, presunción de legitimidad y de proporcionalidad, desarrollado por las Sentencias Constitucionales 0095/2001 de 21 de diciembre de 2001 y 0249/2012 de 29 de mayo de 2009, correspondientemente; sobre lo expuesto es pertinente aclarar que el recurrente no fundamenta de qué manera la citada resolución de revocatoria vulnera los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y proporcionalidad; toda vez que el **principio de legalidad** en materia sancionatoria es una expresión especial de la primacía de la Ley, referido a que los **poderes públicos están sujetos a ella**, de tal forma que todos sus actos deben estar sometidos a la misma, resultando inválido todo acto de los poderes públicos que no guarde conformidad con la Ley, evidenciándose en el caso de análisis que tanto la facultad de pedir información dentro de un plazo y la consecuente infracción ante su incumplimiento, se encuentra determinada en los artículos 19 y 31 del Reglamento de Actividades de los Subsectores del Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 28710, modificado por Decreto Supremo N° 246, por lo que no se observa, de qué manera la resolución de revocatoria vulnera dicho principio; asimismo, el **principio de proporcionalidad**, se constituye en una eficaz herramienta que resguarda los derechos del procesado, frente a la discrecionalidad de la*



Administración a tiempo de imponer sanciones, principio que es rescatado por la Ley N° 2341, cuando en su artículo 71, establece: “Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, **tipicidad**, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.”; evidenciándose que la sanción impuesta por el recurrente se halla prevista en el Decreto Supremo N° 28710, modificado por Decreto Supremo N° 246, por tanto no existe ninguna vulneración al mismo por parte de la ATT.

Asimismo, el recurrente no logra demostrar de qué manera la resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2023 de 01 de agosto de 2023, vulnera la presunción de legitimidad, toda vez que la misma justamente se presume legítima salvo expresa declaración judicial, no encontrándose ninguna congruencia de lo que se entiende por dicha presunción de legitimidad con lo manifestado por el recurrente. Siendo necesario, tomar en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando en la Sentencia Constitucional N° 0024/2018 –S2 de 28 de febrero de 2018, refiere: “(...) 1) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad**, que implica que las actuaciones de la administración pública, por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. El principio de presunción de legitimidad fue desarrollado por la SC 0095/2001 de 21 de diciembre, señalando que se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente al tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, pues se presume que fue emitido observando las reglas del debido proceso y respetando el derecho a la defensa. En similar sentido, la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre sostiene que dicho principio implica el sometimiento de la administración pública al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, por lo que, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Entendimiento que fue reiterado, entre otras, por la SCP 0411/2017-S1 de 12 de mayo”. En tal sentido los argumentos del recurrente carecen de la debida fundamentación.

viii) Argumenta que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, haciendo cita de lo expuesto en la SCP 0126/2014, la cual refiere que un acto administrativo es válido y eficaz entre tanto su nulidad, modificación o reforma no hayan sido declarados por autoridad competente; al respecto, si bien es evidente lo establecido en la citada Sentencia Constitucional, se observa que la Resolución de Revocatoria 38/2023, efectuó la correspondiente evaluación de los argumentos, expuestos por el recurrente en su recurso de revocatoria, la cual confirma la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 122/2023 de 31 de mayo de 2023, por lo que no existe congruencia entre lo expuesto por el recurrente y el objeto de su recurso jerárquico, toda vez que no especifica de qué manera las Resoluciones Sancionatoria y de Revocatoria no contarían con las condiciones de validez y eficacia; por lo que se observa que los argumentos del recurrente carecen de fundamento y claridad, lo que impide que esta instancia pueda ingresar a realizar un mayor análisis.

10. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

11. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2023 de 01 de





agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO.** - **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2023 de 01 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

*Ing. Edgar Montaño Rojas*  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

